



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-273/2023,
SCM-JDC-274/2023 Y SCM-JE-63/2023
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
NATALIA SOLIS CORTEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

TERCERA INTERESADA:
N-1 ELIMINADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ,
RUTH RANGEL VALDES Y
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca lisa y llanamente** la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDA. Tercera interesada.....	8
TERCERA. Perspectiva intercultural.	9
CUARTA. Acumulación.	10
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	11

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-273/2023
y acumulados**

SEXTA. Contexto de la impugnación y metodología de estudio13
I. Resolución controvertida13
II. Síntesis de agravios19
III. Metodología de estudio26
SÉPTIMA. Estudio de fondo28
A. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento28
B. Indebida valoración probatoria, destacadamente, de la entrevista practicada a Amada Salazar Aguilar para tener por acreditada la conducta denunciada y la atribuibilidad de la responsabilidad atinente35
R E S U E L V E55

G L O S A R I O

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	N-1 ELIMINADO
IMPEPAC o Instituto electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio 8	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas ciudadanas de clave SCM-JDC-8/2022
Juicio 273	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas ciudadanas de clave SCM-JDC-273/2023
Juicio 274	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas ciudadanas de clave SCM-JDC-274/2023
Juicio 386	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas ciudadanas de clave SCM-JDC-386/2022



Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Natalia Solis Cortez ² , Juan Manuel Rojas Aldarrama y Partido Revolucionario Institucional
Partido o PRI	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Maria del Rocio Carrillo Pérez ³ quien se ostenta como representante propietaria del partido ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Personas promoventes	Natalia Solis Cortez y Juan Manuel Rojas Aldarrama
PES o Procedimiento	Procedimiento especial sancionador
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Resolución controvertida o resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/ N-1 ELIMINADO /2021-1
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. PES.

1. Queja. El once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de la denunciante, presentado ante el IMPEPAC por la supuesta comisión de actos que constituyeron VPG en su

² Se escribe el nombre como se asienta en el escrito de presentación y en la demanda.

³ Se escribe el nombre como se asienta en el escrito de presentación y en la demanda.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

contra, los cuales atribuyó a los ciudadanos Juan Manuel Rojas Aldarrama y Antonio Rodríguez Rodríguez y a la ciudadana Natalia Solis Cortez.

Con esa denuncia, se integró el expediente del PES de clave IMPEPAC/CE/CEPQ/PES/**N-1 ELIMINADO**/2021.

2. Remisión al Tribunal local. Previo el trámite y la sustanciación correspondiente, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el IMPEPAC remitió el expediente del Procedimiento al Tribunal local, con el cual se formó a su vez el diverso expediente de clave TEEM/PES/**N-1 ELIMINADO**/2021-1.

3. Diligencia para mejor proveer. El doce de noviembre de ese año, la magistrada del Tribunal local a cargo de la sustanciación del citado Procedimiento instruyó al secretario ejecutivo del IMPEPAC que efectuara, como diligencia para mejor proveer, una entrevista a la ciudadana Amada Salazar Aguilar, quien fue señalada en la denuncia como la única persona que presenció los hechos posiblemente constitutivos de VPG, misma que se practicó el veintitrés de noviembre posterior.

4. Resolución. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el referido PES, en el sentido de declarar responsables a la parte actora, y por ello sancionó a Natalia Solis Cortez, Juan Manuel Rojas Aldarrama y al PRI -este último por culpa en vigilancia- al determinar que incurrieron en actos constitutivos de VPG en contra de la denunciante, motivo por el cual decretó diversas medidas de reparación integral en su favor.

II. Primeros juicios federales. Inconformes con la resolución, el seis, siete y diez de enero de dos mil veintidós, la parte actora y



otra persona, presentaron las demandas con que se formaron el Juicio 8 y sus acumulados⁴.

El dieciséis de junio de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió esos medios de impugnación, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local.

Lo anterior, al considerar que se habían transgredido los derechos de audiencia y de defensa de las personas entonces denunciadas, ya que no se les había dado vista con el resultado obtenido de la entrevista que la magistratura instructora del Tribunal local ordenó llevar a cabo, a fin de que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Así, esta Sala Regional instruyó a la autoridad responsable reponer el PES en la etapa correspondiente y dar vista a las personas denunciadas con la citada entrevista, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

III. Segunda resolución del PES. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local de nueva cuenta resolvió dicho Procedimiento, en el sentido de declarar responsables a las personas denunciadas y al PRI por haber faltado a su deber de cuidado; asimismo, decretó medidas de reparación que estimó idóneas para resarcir integralmente a la denunciante.

IV. Segundos juicios federales. Inconformes con lo anterior, el veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, las personas entonces denunciadas presentaron diversas demandas con las que se ordenó integrar el Juicio 386 y sus acumulados⁵.

⁴ SCM-JDC-10/2022, SCM-JDC-13/2022 y SCM-JE-4/2022.

⁵ SCM-JDC-387/2022 y SCM-JDC-396/2022.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

El veintiséis de enero, esta Sala Regional emitió la sentencia correspondiente en el sentido de revocar la resolución entonces controvertida para los siguientes efectos:

...Efectos de la sentencia

Por lo anteriormente expuesto, se **revoca** la sentencia impugnada.

Lo anterior, para efecto de que el TEEM emita una nueva resolución en la que establezca de manera detallada y específica, a partir de los hechos probados, cuál fue la participación y atribuibilidad de cada una de las personas denunciadas, a la luz del contexto específico de los hechos descritos en el escrito de queja que se imputaron a cada una de ellas; posteriormente, dicho órgano jurisdiccional habrá de contrastar en lo particular las conductas que eventualmente se hubiesen acreditado en función de las pruebas de cargo y de descargo que obran dentro del expediente, para determinar si, en su caso, constituyen VPG o no, para lo cual deberá estudiar el caso en atención al contexto integral.

De actualizarse dicha infracción por parte de alguna de las personas denunciadas, el tribunal local individualizará pormenorizadamente la sanción o sanciones que conforme a derecho correspondan, acorde las formas de participación que cada una de ellas haya tenido en la realización de los hechos que les fueron atribuidos en la queja, así como de acuerdo a la responsabilidad de las mismas.

Para la emisión de la nueva resolución, el tribunal responsable deberá juzgar el caso desde una perspectiva interseccional, mediante la cual visualice las características de la denunciante en su calidad de mujer perteneciente a una comunidad indígena; de lo cual informará a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días hábiles contados a que ello suceda.

V. Resolución impugnada. En atención a lo anterior, el seis de septiembre, la autoridad responsable emitió nueva resolución en que declaró existentes las infracciones atribuidas, entre otras personas, a la parte actora por actos que constituyen VPG, les impuso una multa y ordenó -una vez que cause ejecutoria la resolución- su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

VI. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. En contra de lo anterior, el once y doce de septiembre, la parte actora presentó, ante la autoridad



responsable, las demandas que originaron los juicios en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el quince y diecinueve de septiembre se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, y en su oportunidad, se ordenó integrar los expedientes de clave **SCM-JDC-273/2023** (Natalia Solis Cortez), **SCM-JE-63/2023** (PRI) y **SCM-JDC-274/2023** (Juan Manuel Rojas Aldarrama) y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios indicados y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitieron a trámite las demandas para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que son juicios promovidos por personas ciudadanas y por un partido político que controvierten la sentencia emitida por la autoridad responsable en que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones que les fueron atribuidas por actos que constituyen VPG; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.

**SCM-JDC-273/2023
y acumulados**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracciones III y X y 176 fracción IV y XIV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 incisos f) y h) y 83 párrafo 1 inciso b).

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -de conformidad con la Ley de Medios-, emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia y contemplan dicho juicio como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala Regional⁶.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Tercera interesada.

Por lo que hace a **N-1 ELIMINADO**, se le reconoce la calidad de **parte tercera interesada** en los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante esta Sala Regional, donde en cada caso consta el nombre de quien comparece, así como su firma autógrafa, precisa la razón de su

⁶ En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los lineamientos a que se hace alusión referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... *los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios*", de donde se advierte que esta vía -juicio electoral- permite conocer aquellos medios de impugnación que no tengan otra vía específica para su conocimiento y resolución.



interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la de la parte actora.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo concedido para ello, debido a que se le notificó mediante acuerdo de veintitrés de noviembre y respondió el veintinueve siguiente, por lo que es inconcuso que fue oportuno⁷.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con la parte actora de los juicios en que comparece la tercera interesada, pues su pretensión es que se confirme la resolución impugnada, en la que fue parte.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

Al advertir que la tercera interesada se autoadscribió como indígena⁸, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁹ y preservar la unidad

⁷ Sin contar el sábado veinticinco y domingo veintiséis de noviembre al ser inhábiles, en términos del Acuerdo General 6/2022 emitido por la Sala Superior y la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

⁸ Véase jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁹ Véase la tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

nacional¹⁰.

En ese sentido, conlleva que quien juzga debe tomar en cuenta el contexto de la controversia¹¹ y en razón de ello aplicar, según cada caso, la protección reforzada que implica juzgar con perspectiva intercultural¹².

CUARTA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, asimismo las personas actoras y el PRI coinciden en que debe revocarse la resolución impugnada.

En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes **SCM-JE-63/2023** y **SCM-JDC-274/2023** al del Juicio **273**, al ser este el primero que se recibió, por lo que se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

¹⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero 2010, página 114.

¹¹ Véase la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹² Orientándose para ello en la doctrina jurisdiccional prevista, entre otras, en las jurisprudencias de la Sala Superior, 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18; 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20 y la diversa 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas las personas que integran la parte actora precisaron sus nombres y estamparon sus firmas autógrafas, así como lo hizo quien acude en representación del Partido; se identificó la resolución controvertida; mencionaron los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple dado que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7 párrafo 2 de la misma Ley¹³.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la resolución controvertida fue emitida el seis de septiembre y la parte actora fue notificada el siete y el ocho de

¹³ Sin contar los días sábado y domingo en términos del Acuerdo General 6/2022, de la Sala Superior y considerando que estos juicios no están relacionados con los procesos electorales federal y local de Morelos en curso, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 23 a 25.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

septiembre, respectivamente¹⁴; de este modo, si presentaron sus demandas el once y el doce siguiente, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. La parte actora cumple con dichos requisitos, en tanto que se trata de personas ciudadanas, así como de un partido político, que controvierten la sentencia impugnada emitida en los juicios en los que fueron parte por estimarla contraria su esfera jurídica.

Por lo que hace al Partido¹⁵, se reconoce la personería de Maria del Rocio Carrillo Pérez¹⁶ quien se ostenta como representante propietaria del PRI ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios.

Lo anterior toda vez que dicha calidad le fue reconocida en el expediente primigenio, no es cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, y se puede advertir de distintas constancias¹⁷ que obran en los cuadernos accesorios del Juicio 273¹⁸, lo que constituye un hecho notorio en

¹⁴ Como se advierte de las correspondientes constancias que obran en cuaderno accesorio 3 del expediente del Juicio 273, visibles a fojas 2336 y 2337 (por lo que hace a la actora de ese juicio); 2326 y 2327 (por lo que hace a la parte actora del juicio SCM-JE-63/2023) así como 2344 y 2345 (por lo que hace al actor del Juicio 274).

¹⁵ Con la precisión que aun cuando en su escrito de demanda quien acude en representación del partido señala que lo hace por derecho propio, lo cierto es que de su contenido se desprende que es el interés partidista el que acude a defender y no un derecho particular, de ahí que se le reconozca al PRI interés jurídico y a Maria del Rocio Carrillo Pérez la representación para ello.

¹⁶ Se escribe el nombre como se asienta en el escrito de presentación y en la demanda.

¹⁷ Entre ellas, en la copia certificada del Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2020 y de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, cobrando aplicación lo previsto en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁸ A fojas 1706 del cuaderno accesorio 3 y 1046 del cuaderno accesorio 2, respectivamente, del expediente del Juicio 273, invocado como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN**



términos de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁹.

d) Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 fracción I del Código electoral, las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas y firmes; sin que la legislación aplicable establezca la posibilidad de combatir la resolución controvertida a través de algún otro medio de defensa.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las demandas planteadas.

SEXTA. Contexto de la impugnación y metodología de estudio.

Para una mejor comprensión de la controversia planteada ante esta instancia, se considera necesario contextualizarla a partir de la síntesis de la resolución impugnada y de los agravios que la parte actora hace valer para combatirla, al tenor de lo siguiente:

I. Resolución controvertida

En dicha resolución, una vez que se tuvieron por acreditados los

INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

¹⁹Así como la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373. Al respecto también véase la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

requisitos de procedencia de las correspondientes demandas locales, se enlistaron las conductas que la denunciante atribuyó a Antonio Rodríguez Rodríguez, Natalia Solís Cortez, Daniel Bautista Camacho y Juan Manuel Rojas Aldarrama.

Enseguida en la resolución impugnada se describieron las que identificó como excepciones y defensas esgrimidas por cada una de las partes denunciadas que así lo hicieron valer y precisó con base en ello cuál era la controversia que habría de estudiar en los términos siguientes:

...la materia a dilucidar en este asunto, es determinar si se acredita la existencia de las conductas denunciadas por la quejosa, y en caso de que éstas queden plenamente probadas, este Tribunal procederá a analizar si dichas conductas constituyeron VPG en contra de la denunciante, a partir de los elementos señalados en el test previsto en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, de la voz **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.
(énfasis añadido)

A partir de lo anterior explicó lo que identificó como la premisa normativa de la VPG, así como el enfoque intercultural con los que habría de juzgar la controversia para a continuación entrar al estudio de la existencia de las conductas denunciadas.

Para ello refirió, en primer lugar, que para acreditar la existencia de las conductas origen de la queja, la denunciante únicamente ofreció *“...las fotografías que anexó a su escrito de denuncia, en las cuales la denunciante aparece en una comida con otros Regidores electos del PRI y con el Presidente del Comité Directivo Estatal...”*.

Señaló entonces que dada la necesidad de atender a una perspectiva de género en procedimientos como el que conocía, en su momento se practicó una diligencia probatoria consistente en



una entrevista realizada a Amada Salazar Aguilar, cuyo contenido transcribió el Tribunal local en la resolución controvertida.

Enseguida, refirió que dichas declaraciones tenían valor probatorio de mero indicio en una primera aproximación valorativa ya que habían sido externadas por una testiga única; **no obstante, argumentó que se debía conceder pleno valor probatorio** a dichas declaraciones de conformidad con la razón esencial de la tesis II.2o.P. J/9 (10a.) de rubro: **TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO** (previamente citada).

Ello porque, de acuerdo con lo razonado por la autoridad responsable, **las manifestaciones señaladas en la entrevista podían administrarse con los desprendimientos indiciarios que se derivaran de otros medios de prueba o incluso de las manifestaciones realizadas por la denunciante en su escrito de queja**, lo que estimó era congruente con distintos precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada se citó el contenido de los hechos narrados en el escrito de queja de la denunciante **para concluir así que había quedado acreditado que las personas denunciadas cometieron algunas de las conductas que la denunciante les atribuyó**, de manera que la autoridad responsable razonó entonces que atendiendo a la sentencia del Juicio 386 lo procedente era que analizara la atribuibilidad de cada una de las conductas denunciadas.

**SCM-JDC-273/2023
y acumulados**

Así, en la resolución controvertida se aprecia que el Tribunal local citó para cada una de las personas denunciadas el contenido de las conductas específicas y genéricas que se les había atribuido *“conforme a las cuales la investigación siguió su curso”*.

No obstante, la autoridad responsable realizó precisiones por cuanto a cada una de las personas denunciadas -respecto de las que únicamente se traen a colación las referentes a las personas hoy actoras-, conforme a lo siguiente:

Nombres de las personas denunciadas por la quejosa	Conductas atribuidas conforme a las cuales la investigación siguió su curso
Natalia Solis Cortez	<ol style="list-style-type: none"> 1. Denostar, humillar y discriminando públicamente a la quejosa, con expresiones tales como: “la pinche indígena esa no es la Regidora, la Regidora soy yo” ello en distintas reuniones del Partido, ante la militancia del mismo. 2. Denostar, humillar y discriminar públicamente a la quejosa, al señalar que “de que no llega –la quejosa– a la regiduría no llega”, “de que no ocupa ese cargo, no lo ocupa esa pinche indígena ignorante e inexperta” ello en distintas reuniones del Partido, ante la militancia del mismo. 3. “Vociferar” a partir de la entrega de la constancia de asignación a la quejosa, que N-1 ELIMINADO no es la regidora, que la Regidora es ella. 4. Se ha aprovechado y extralimitado respecto de la persona de la quejosa. 5. Expresar que la quejosa es una persona inexperta e ignorante. 6. Realizar actos de acoso y hostigamiento hacia la quejosa. 7. Pretender imponer sus condiciones a la quejosa aun cuando esta no asumía el cargo.
Juan Manuel Rojas Aldarrama	<ol style="list-style-type: none"> 1. En forma constante ha hostigado a la quejosa, señalándole que como Presidente del Partido en el Municipio, sería él quien tomará la decisión de los espacios que corresponderían a la regiduría que desempeñaría la quejosa, así como que de lo contrario la quejosa se arrepentiría si no lo hubiera tomado en consideración. 2. Se ha aprovechado y extralimitado respecto de la persona de la quejosa. 3. Expresar que la quejosa es una persona inexperta e ignorante. 4. Realizar actos de acoso y hostigamiento hacia la quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-273/2023
y acumulados

Nombres de las personas denunciadas por la quejosa	Conductas atribuidas conforme a las cuales la investigación siguió su curso
	5. Pretender imponer sus condiciones a la quejosa aun cuando esta no asumía el cargo.

Por lo que hace a Natalia Solis Cortez refirió que *“...este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que se tiene por acreditada la conducta específica señalada en el numeral 5 de la fila derecha del cuadro...consistente en que dicha ciudadana expresó que la quejosa era una persona ignorante”*, ello -se precisa más adelante en la resolución impugnada- atendiendo a su calidad de mujer indígena al señalar que no sabía nada del PRI; asimismo, la autoridad responsable precisó respecto al resto de las conductas señaladas en la tabla aludida *“...que las mismas no se tienen por acreditadas”*.

Y por su parte, respecto de Juan Manuel Rojas Aldarrama el Tribunal local estimó que *“...este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que se tiene por acreditada la conducta específica señalada en el numeral 3 de la fila derecha del cuadro...consistente en que dicho ciudadano expresó que la quejosa era una persona ignorante.”*; ello -se precisa más adelante en la resolución impugnada- atendiendo a su calidad de mujer indígena al señalar que no sabía nada del PRI; asimismo precisó con relación al resto de las conductas señaladas en la tabla en comento *“...que las mismas no se tienen por acreditadas”*.

En la resolución controvertida, enseguida de estas precisiones la autoridad responsable señaló que habiendo tenido por acreditado que las personas denunciadas Natalia Solis Cortez, Daniel Bautista Camacho y Juan Manuel Rojas Aldarrama *“...cometieron algunas de las conductas atribuidas por la quejosa en su perjuicio, procede que este Tribunal analice el grado de responsabilidad de*

SCM-JDC-273/2023
y acumulados

cada uno de los mimos, atendiendo a la trascendencia de su contribución a las conductas denunciadas para poder determinar el título en virtud del cual las mismas les fueron imputadas.”.

Con base en las reglas normativas que estimó aplicables, el Tribunal local entonces emprendió el estudio teórico sobre la autoría directa y la coautoría de una infracción o delito para enseguida determinar las formas de participación de las personas denunciadas en el caso concreto, respecto de cada una de las conductas que tuvo por acreditadas, de acuerdo con el cuadro esquemático previamente referenciado.

Luego en la resolución impugnada se señaló que respecto de la atribución subjetiva de la carga de la prueba en asuntos que involucran la posible comisión de VPG y el estándar probatorio relacionado con ese tipo de asuntos, era necesario seguir los precedentes establecidos por diversas Salas de este Tribunal electoral, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; criterios de los que el Tribunal local concluyó, por lo que hace al caso concreto, que quedaban acreditadas las conductas atribuidas a las personas denunciadas, agregando que:

Lo anterior, ya que por un lado, la carga de acreditar que no se cometió la conducta que le fue imputada a los denunciados, recayó en cabeza de éstos, ya que según uno de los criterios referidos, opera la reversión de “onus probandi” en los asuntos en que se alegue la comisión de actos que podrían constituir VPG, y por el otro, atendiendo al umbral heurístico del estándar especial de prueba construido tanto por la Sala Superior como por la SCJN que debe aplicarse en asuntos que versan sobre violencia o discriminación contra las mujeres, el cual es de una entidad heurística menor que del estándar tradicional “más allá de toda duda razonable” aplicable de ordinario al proceso penal y a los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que en virtud de que la probabilidad prevaleciente es que los acusados hayan cometido las conductas infraccionadas, resulta procedente la condena respectiva.



El Tribunal local continuó su análisis descartando distintas objeciones que las personas denunciadas habían hecho valer respecto a la información desprendida de la entrevista realizada como diligencia para mejor proveer.

Hecho lo anterior, finalmente concluyó que tenía por acreditada la existencia solo de los hechos atribuidos de acuerdo con su descripción previa y consecuentemente refirió que analizaría si constituyeron VPG contra la denunciante, encontrando que, desde su perspectiva, se habían colmado los elementos previstos en la metodología de análisis que estimó aplicable y consecuentemente individualizó las sanciones que consideró imponer a las personas entonces denunciadas y al Partido por falta a su deber de cuidado.

II. Síntesis de agravios

Enseguida se señalan los motivos de disenso expresados en cada uno de los medios de impugnación en que se actúa:

- Juicio 273 (Natalia Solis Cortez)

En su escrito de demanda, la actora aduce que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios de tipicidad, de presunción de inocencia y de carga de la prueba, por lo que es contraria a lo previsto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución.

Lo anterior porque refiere que se le concedió valor probatorio pleno a lo que identifica como "*testimonial de oídas*" en que no se acreditó que quien rindió la misma hubiera estado en el lugar de los hechos, ni que haya manifestado circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenadas a lo manifestado por la denunciante permitiera obtener "*un criterio uniforme sobre los hechos*"; de manera que, desde la perspectiva de la accionante del Juicio 273, el Tribunal

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

local indebidamente concedió valor probatorio pleno a una prueba imperfecta e ineficiente.

Al respecto, refiere como sustento de su alegación la jurisprudencia de rubro: **TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO**²⁰.

Con base en lo anterior, señala que el Tribunal local solo tomó en consideración la testimonial que refiere para tener por demostrada la conducta que se le atribuyó pues en el expediente del Procedimiento no existía algún otro medio de prueba que corroborara lo sostenido por la denunciante.

Luego de definir en qué consisten los principios de tipicidad, carga de la prueba y presunción de inocencia, la actora señala que las conductas que se le atribuyeron en la resolución controvertida no quedaron plenamente demostradas, por lo que estima que las sanciones que se le impusieron resultan ilegales, violentando así los principios aludidos.

En el mismo tenor, hace valer que la resolución controvertida no se encuentra fundada y motivada debidamente ya que no se demostró que la denunciante hubiera sufrido perjuicio alguno ni la presunta responsabilidad que se le atribuye a la actora del Juicio 273, por tanto, debió atenderse al principio "*in dubio pro reo*" de acuerdo con el que no puede condenarse a persona alguna si no está plenamente demostrado el hecho que se le atribuye y por

²⁰ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2016.



consiguiente en caso de duda debió presumirse la inocencia de la accionante y absolverle de cualquier sanción.

Ello porque para la accionante en cuestión en la resolución controvertida no se fundó ni motivó debidamente la tipicidad de la infracción, la valoración de pruebas o su responsabilidad en el supuesto hecho infractor, de ahí que estime que debe revocarse.

En relación con lo anterior, la actora aduce que en la resolución impugnada se tuvo por acreditada la expresión dirigida a la denunciante sobre que es una persona “inexperta e ignorante”, con base únicamente en la entrevista realizada a Amada Salazar Aguilar, sin embargo, se trató de una respuesta que implicó afirmaciones que considera son vagas e imprecisas y que no describen circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que la consideración de que la conducta denunciada se hubiera generado por que la denunciada es mujer e indígena es una afirmación de la persona entrevistada que no describe mínimamente por qué se considera así, ni puede desprenderse un indicio por el cual el Tribunal local llegara a tal conclusión.

En ese sentido, la accionante agrega que referir que la denunciante es una mujer ignorante fue la única conducta que la autoridad responsable tuvo por acreditada y que aún de conceder que se hubiera acreditado no puede ser considerada una expresión cargada de un estereotipo, perjuicio o micromachismo que actualice VPG.

Por otro lado, la actora del Juicio 273 alega que existió una ilegal y contradictoria valoración de la prueba por lo que hace a las fotografías anexas al escrito inicial de denuncia y la multicitada entrevista realizada a Amada Salazar Aguilar.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

Lo anterior porque no existió congruencia en otorgar valor probatorio a la entrevista acreditando hechos y responsabilidad para algunas de las partes denunciadas, pero con la misma probanza no se valora que la entrevistada sí afirmó que es una “*amiga*” de la denunciante o que únicamente mencione a las cuatro personas denunciadas como generadoras de VPG en contra de la denunciante, con lo que es posible concluir que la persona entrevistada conocía de antemano el contenido de la queja inicial.

Finalmente, en su demanda, la accionante destaca que en la resolución impugnada se admitieron pruebas no contempladas para el tipo de Procedimiento de que se trató, y además no se respetó lo establecido en el artículo 70 del Reglamento, de cuyo contenido destacó lo siguiente:

Artículo 70. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

...

Hecho lo anterior alega que la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento se celebró hasta el veintisiete de septiembre del presente año, cuando la queja fue presentada el once de agosto de dos mil veintiuno; es decir, fuera del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión.

Asimismo, sostiene que, si bien existió una diligencia para mejor proveer dictada por el Tribunal local para recabar un testimonio, ello va en contra de lo preceptuado en el artículo en cita, ya que la autoridad responsable no podía determinar su realización sin una



justificación debidamente fundada y motivada o mediante la declaración de la inaplicación del artículo aludido que no existió.

De esta manera, para la actora del Juicio 273 se aprecia que el Tribunal local “...se excedió en demasía para integrar el expediente excediendo en demasía plazo y reglas procesales de sustanciación, en pleno detrimento de las garantías individuales...”, en particular del principio de seguridad jurídica y del que identifica como principio de “juridicidad”, de forma que estima que debe revocarse la resolución controvertida al estar viciada en el procedimiento de sustanciación.

- **Juicio 274** (Juan Manuel Rojas Aldarrama)

En su demanda, el actor refiere que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, además de realizar una inexacta aplicación de lo dispuesto en el diverso numeral 20 de la Ley de Acceso y de los principios de tipicidad, certeza, seguridad jurídica, derecho de defensa, igualdad entre las partes y debido proceso.

Lo anterior porque, según sostiene, incluso en el supuesto de que las conductas o hechos referidos en la entrevista rendida por Amada Salazar Aguilar se tuvieran por acreditados, los mismos no encuadran “...en las disposiciones típicas antijurídicas previstas en la citada Ley General.”, de manera que considera que no se actualiza la existencia de la o las conductas denunciadas como incluso estima es reconocido en la resolución controvertida, de tal suerte que, desde su perspectiva, se debe revocar dicha resolución.

Por otro lado, el accionante afirma que en el caso de que esta Sala Regional estimara acreditada la existencia de alguna conducta o conductas que pudieran actualizar VPG en contra de la

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

denunciante, lo cierto es que la autoridad responsable no realizó una legal y adecuada precisión sobre la supuesta forma de participación y atribuibilidad que le adjudicó en los hechos denunciados.

Ello en razón que no existió medio de prueba alguno para sustentar -por lo que hace al actor- en principio, la existencia de las conductas que se le atribuyeron, y la culpabilidad que le correspondiera, la que aduce ilegalmente se pretende adjudicarle en contravención a la obligación procesal impuesta por esta Sala Regional “...incurriendo inclusive en desacato...”, vulnerando con ello en su perjuicio lo dispuesto por los artículos constitucionales referidos previamente.

- Juicio SCM-JE-63/2023 (PRI)

En su demanda, el Partido destaca que, en la emisión de la resolución controvertida, el Tribunal local omitió realizar una correcta y legal valoración del medio probatorio consistente en la entrevista practicada a Amada Salazar Aguilar, ya que en sus consideraciones no estableció cómo valoró dicha entrevista; es decir cuál es el valor legal que le asigna a la entrevista en lo individual y en relación o concordancia con el resto de los medios de prueba del Procedimiento.

En particular refiere que el Tribunal local no señaló cuál es el valor probatorio que otorgó a la entrevista para tener por acreditada la supuesta existencia de VPG y mucho menos para acreditar la atribuibilidad que correspondía a cada una de las personas denunciadas y la responsabilidad del Partido como entidad de interés público del que tuvo por acreditada la culpa *in vigilando* [falta en el deber de cuidado].

En estrecha relación, el PRI destaca que la autoridad responsable no emitió consideración o argumentación alguna de ¿cómo, dónde



y cuándo? el Partido dejó o permitió que se realizara la supuesta VPG en perjuicio de la denunciante, ni realiza consideración alguna para establecer la responsabilidad que le reprocha; es decir, no establece el grado de participación o responsabilidad del señalado Partido.

Por otro lado, el PRI hace valer que esta Sala Regional había revocado la decisión previa emitida por el Tribunal local dentro de la cadena impugnativa que nos ocupa y estableció efectos específicos que, no obstante, la autoridad responsable no cumplió al emitir la resolución ahora controvertida, incurriendo con ello en una incongruencia que le agravia.

Lo anterior en tanto que no obstante que el Tribunal local le concedió valor probatorio a los hechos de la denuncia y a la entrevista (ésta última de la que afirma *que "...no se sabe que(sic) medio probatorio fue y mucho menos como(sic) lo valoraron..."*) solo lo consideró para lo que perjudicaba al Partido pero nunca en aquello en lo que le pudo beneficiar, señalando específicamente lo siguiente:

...dejando de valorar y considerar, que tanto la denunciante, como la entrevistada, refieren que el propio Presidente del CDE PRI Morelos...le llamó y se entrevistó con ella para otorgarle su apoyo y decirle que no permitiera que se aprovecharan ni los del propio partido ni los de otro partido; que además el partido revolucionario institucional, con base en su auto organización y auto determinación, en el caso de procesos electorales, tanto locales como federales, siempre aclara y precisa a sus simpatizante, militantes, cuadros y dirigentes que en caso de controversia sobre la titularidad de algún cargo o comisión ya sea del orden local o federal; el partido estará a lo que resulte ante los tribunales y que no presta asesoría o apoyo a ningún(sic) de las partes en conflicto, precisamente para conservar la neutralidad e imparcialidad con la militancia...

Así, para el Partido, se evidenciaba que el PRI en Morelos sí realizó acciones positivas para respetar los derechos humanos y político-electorales de la denunciante, de manera que, si en la resolución impugnada se dio valor probatorio a la denuncia y entrevista para

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

acreditar las conductas denunciadas, debió concedérselo también en lo que beneficiara al Partido.

Por último, en un distinto grupo de agravios, el PRI sostiene que al imponerle una multa en la resolución controvertida, el Tribunal local fue omiso en realizar un adecuado estudio de la capacidad económica del Partido pues dejó de observar que pretende imponer una sanción basada en el presupuesto asignado en el ejercicio del año 2021 (dos mil veintiuno) sin advertir que las ministraciones de las prerrogativas que le correspondan al PRI serán modificadas para el ejercicio fiscal del presente año ya que el IMPEPAC “...no ha realizado los ajustes presupuestales conforme a las leyes en materia electoral...”.

III. Metodología de estudio.

Como se observa de la formulación de agravios²¹, estos giran en torno de las siguientes temáticas:

1. Indebida valoración probatoria, destacadamente, de la entrevista practicada a Amada Salazar Aguilar para tener por acreditada la conducta denunciada y la atribuibilidad de la responsabilidad atinente.
2. La inexistencia de VPG aún cuando el Tribunal local tuviera por acreditada la conducta consistente en señalar que la denunciante era una persona “*inexperta e ignorante*”, pues no encuadraba en el tipo aludido.
3. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento.

²¹ La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



4. El PRI hace valer también que la autoridad responsable no solo valoró indebidamente la atribuibilidad de la conducta denunciada sino su capacidad económica al imponerle una multa por culpa *in vigilando* [falta en el deber de cuidado].

Ahora bien, en este caso se aducen cuestiones procesales, y de fondo por lo que debe tenerse presente que el análisis de los planteamientos se debe atender en ese orden.

La premisa fundamental de ello deriva del hecho de que, en las primeras se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento o proceso, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal; mientras que se debe entender por violaciones de fondo a aquellas en las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, al objeto y materia de la controversia²².

De esta manera, por ser de estudio preferente, en primer orden serán analizados los agravios relacionados con el incumplimiento a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento en tanto que la parte actora del Juicio 273 expresa que con ello se dejaron de observar las reglas procesales de la sustanciación del PES.

De considerarse infundados se analizarán los restantes motivos de disenso agrupados de manera temática, iniciando con el identificado en el numeral 1 dado que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución controvertida, alcanzándose la pretensión de la parte actora.

²² Así se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-35/2021.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²³, no le causa perjuicio alguno.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

A. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento

Como se anunció, es necesario analizar en primer lugar el agravio expresado en la demanda del Juicio 273 en que la accionante expresó que al emitirse la resolución impugnada se admitieron pruebas no contempladas para el tipo de Procedimiento de que se trató, y además no se respetaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, se incumplió con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento, de cuyo contenido destacó lo siguiente:

Artículo 70. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

...

Hecho lo anterior alega que la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento se celebró hasta el veintisiete de septiembre del presente año, cuando la queja fue presentada el once de agosto de dos mil veintiuno; es decir, fuera del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión.

²³ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



Asimismo, sostiene que si bien existió una diligencia para mejor proveer dictada por el Tribunal local para recabar un testimonio, ello va en contra de lo preceptuado en el artículo en cita ya que la autoridad responsable no podía determinar su realización sin una justificación debidamente fundada y motivada o mediante la declaración de la inaplicación del artículo aludido, lo que no existió.

De esta manera, para la actora del Juicio 273 se aprecia que el Tribunal local “...se excedió en demasía para integrar el expediente excediendo en demasía plazo y reglas procesales de sustanciación, en pleno detrimento de las garantías individuales...”, en particular del principio de seguridad jurídica y del que identifica como principio de “juridicidad”, de forma que estima que debe revocarse la resolución controvertida al estar viciada en el procedimiento de sustanciación.

En consideración de esta Sala Regional los agravios así expresados resultan **infundados**.

Para sostener tal calificación se vuelve necesario retomar los antecedentes jurisdiccionales relevantes del caso, pues como se ha descrito en esta resolución y como lo señala la tercera interesada, lo cierto es que existe una cadena impugnativa que inició desde la interposición de la denuncia inicial y en la que, además, esta Sala Regional ha emitido ya distintas determinaciones.

Como quedó descrito en el apartado relativo a los antecedentes de esta sentencia, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió el Juicio 8 en el sentido de revocar la primera resolución del Tribunal local al estimar que de conformidad con el análisis de las constancias que integraban los expedientes, era

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

posible advertir que se habían transgredido los derechos de audiencia y de defensa de las personas denunciadas.

Así lo consideró esta Sala Regional, ya que no se les había dado vista con el resultado obtenido de la entrevista que se llevó a cabo como una diligencia para mejor proveer a la única persona que, de acuerdo con el escrito de queja, atestiguó los hechos denunciados, por lo que no estuvieron en aptitud de poder manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Por tal razón, al resolver el mencionado medio de impugnación, se instruyó a la autoridad responsable que repusiera el procedimiento, a efecto de que diera vista a las personas denunciadas con dicha entrevista a fin de respetar sus derechos de audiencia y defensa como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

De entre los distintos conceptos de agravio que se plantearon en aquella controversia, esta Sala Regional analizó uno en el que, al igual que ahora, se cuestionaba la forma en que se había llevado a cabo la sustanciación del PES por parte del Instituto electoral encargado de la instrucción.

En dicho juicio se identificó que la parte entonces accionante expresó que la audiencia de pruebas y alegatos de los PES debe realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a la admisión de la queja y que no obstante en el caso se había excedido dicho término pues pasaron diez días para ello.

Además, se adujo que el Tribunal local regularizó el Procedimiento admitiendo pruebas no contempladas en el artículo 70 del Reglamento que señala que en la audiencia de pruebas y alegatos solo serán admitidas la documental y la técnica.



Finalmente, se destacó que la parte actora había referido que se vulneró el debido proceso porque la autoridad responsable basó la sentencia en la testimonial a cargo de Amada Salazar Aguilar sin que se le diera vista para que pudiera realizar manifestación alguna o en su caso refutar la prueba.

En el Juicio 8 se afrontaron tales motivos de disenso, de conformidad con lo siguiente:

En principio se señaló respecto a que la audiencia de pruebas y alegatos debió realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a la admisión de la queja y que en los procedimientos sancionadores solo se admiten las pruebas documentales y técnicas **que debían desestimarse esas alegaciones** pues se trató de una diligencia para mejor proveer ordenada por la magistratura instructora del Tribunal local, una vez que se había integrado el expediente por parte del IMPEPAC por lo que la diligencia entonces controvertida no correspondía a la instrucción llevada por el IMPEPAC.

Se explicó también que contrario a lo señalado por la entonces parte accionante, la entrevista aludida no se trataba de una prueba no prevista en el artículo 70 del Reglamento, ni desahogada dentro de la integración del expediente por parte del IMPEPAC.

Esto al apreciar de la lectura del artículo 350 del Código electoral que no se limita a quien juzga, el tipo de diligencias que puede ordenar para mejor proveer a fin de lograr que el expediente esté debidamente integrado, advirtiéndose entonces que la magistratura instructora actuó dentro del ámbito de sus atribuciones.

En la sentencia del Juicio 8, esta Sala Regional explicó que las

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

diligencias para mejor proveer son pertinentes e incluso necesarias cuando en el expediente no se cuente con elementos suficientes para dirimir la controversia, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis; lo que se precisó, resulta aplicable al caso pues si bien se trataba de un PES y no de un medio de impugnación, lo cierto es que se encontraba justificación en la jurisprudencia sobre la orden de diligencias para mejor proveer con la finalidad de recabar información o constancias que puedan contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto.

Sobre esa base, esta Sala Regional concluyó entonces que la magistratura instructora, actuó dentro del ámbito de sus atribuciones al requerir la realización de la diligencia.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional los agravios hechos valer entonces respecto a que se repuso el Procedimiento sin darles vista o permitirles estar en el desahogo de la “entrevista” para que pudieran realizar manifestación alguna o en su caso refutar la diligencia vulnerando con ello las reglas procesales de sustanciación lo que operó en un detrimento de sus garantías individuales, resultaron parcialmente fundados.

Esto al razonarse, con base en las constancias del expediente del PES, así como en los cuerpos normativos aplicables al caso²⁴, que el Tribunal local no verificó si la reposición del Procedimiento se realizó conforme a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes, de tal forma que se les hubiera permitido manifestar lo que a su derecho conviniera una

²⁴ En la sentencia del Juicio 8 se hizo referencia a distintas reglas procesales contempladas en el Código electoral, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el Reglamento, la Ley de Medios y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



vez que había sido llevada a cabo la entrevista en cuestión.

Así, se apreció en el Juicio 8 que la entrevista se realizó como una diligencia para mejor proveer llevada a cabo con determinadas formalidades solicitadas por la magistratura instructora correspondientes a las pruebas testimoniales en materia civil y que, aunque no refirió al ordenar su desahogo, a la legislación aplicable de manera supletoria en materia electoral -normas especiales para el caso- dicha diligencia reunió todas las características que estas disposiciones señalan para la prueba testimonial.

Esta Sala Regional determinó también con relación al señalamiento de que la entrevista no fue realizada por una persona con fe pública, que la diligencia fue practicada por una persona adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral, por lo que sí tenía las facultades necesarias para llevarla a cabo, de suerte que se concluyó que la diligencia referida se realizó conforme a las atribuciones de ley.

No obstante, se estimó que lo fundado del agravio radicaba en el hecho de que posterior a su desarrollo, no se dio vista a las personas entonces denunciadas del resultado de la diligencia ordenada por la magistratura instructora para que, de ser el caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, incumpliendo así con los principios procesales fundamentales de contradicción e igualdad de las partes en la diligencia ordenada *“cuya naturaleza era asimilable a la de una prueba testimonial”*.

En ese sentido, al resolver el Juicio 8 este órgano jurisdiccional señaló que las personas entonces denunciadas no tuvieron la oportunidad de realizar manifestación alguna respecto de la reposición del Procedimiento, y en específico por lo que hace a la

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

entrevista ordenada por la magistratura instructora, siendo que el Tribunal local no verificó el cumplimiento de las formalidades del procedimiento relacionadas con la diligencia para mejor proveer.

Consecuentemente, en el juicio en comento se determinó revocar la resolución entonces combatida para el efecto de que el Tribunal local de conformidad con sus facultades, diera vista a las personas denunciadas en el PES con la entrevista llevada a cabo por el IMPEPAC, atendiendo al principio de contradicción y de igualdad de las partes así como los demás que considerara aplicables a fin de respetar los derechos procesales de las personas involucradas en el Procedimiento a efecto de que pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

De lo reseñado se aprecia entonces que esta Sala Regional había ya estudiado por qué la probanza consistente en la entrevista era posible dentro del Procedimiento, se había explicado también que no contravenía lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento en tanto que se trataba de una diligencia para mejor proveer dictada por el Tribunal local dentro de sus facultades y finalmente se estableció, en los efectos de la resolución correspondiente, que la diligencia consistente en la entrevista se había realizado siguiendo las reglas aplicables con excepción de lo concerniente a los principios de contradicción y de igualdad de partes.

De manera que se señaló que lo que debía hacerse era dar vista a las personas denunciadas en el PES con la entrevista llevada a cabo por el IMPEPAC a efecto de que pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

En tal sentido, debe apreciarse que se depuró dentro de la cadena impugnativa que nos ocupa la alegación que ahora expresa



nuevamente la parte actora del Juicio 273, lo que en este momento impide que sus motivos de disenso logren concretar el fin deseado.

Esto es así, debido a que la decisión que esta Sala Regional emitió al resolver el Juicio 8 naturalmente tiene repercusiones jurídicas en la determinación que se debe adoptar en el presente caso, ya que en la sentencia de aquel medio de impugnación se abordaron de manera integral cuestiones similares a las que ahora se plantean con respecto a la realización de la entrevista como diligencia para mejor proveer o con relación a la inobservancia a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento alegadas ante esta instancia federal.

En efecto, en la resolución del Juicio 8 esta Sala Regional enfatizó que la aducida vulneración por parte del Instituto electoral a las normas que rigen la sustanciación del PES, era inexistente; de igual forma, se arribó a la conclusión que la diligencia para mejor proveer que derivó en la mencionada entrevista se llevó a cabo acorde con los parámetros previstos para su realización en la normativa local, lo que –de cierta manera– la dotó formalmente de legitimidad como un elemento de prueba recabado por el Tribunal local para allegarse de mayores elementos a fin de resolver la controversia.

Por ende, el efecto que en este caso tiene la decisión anteriormente tomada por esta Sala Regional –al examinar aspectos relacionados con la necesidad de salvaguardar los principios fundamentales del debido proceso– trasciende de forma significativa en la evaluación de la determinación emitida por el Tribunal local ahora cuestionada; de ahí que en este caso los agravios bajo análisis deban desestimarse.

B. Indebida valoración probatoria, destacadamente, de la entrevista practicada a Amada Salazar Aguilar para tener

por acreditada la conducta denunciada y la atribuibilidad de la responsabilidad atinente

Como se estableció en párrafos previos, enseguida se analizarán los motivos de disenso en que la parte actora, expresa, en similares términos, que el Tribunal local valoró indebidamente la entrevista practicada a Amada Salazar Aguilar para tener por acreditadas las conductas denunciadas y la atribuibilidad en su comisión.

Al respecto, la parte actora esencialmente manifiesta sobre la indebida valoración de dicha entrevista, que:

- se le concedió valor probatorio pleno a lo que identifica como “testimonial de oídas” en que no se acreditó que quien rindió la misma hubiera estado en el lugar de los hechos, ni que haya manifestado circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenadas a lo manifestado por la denunciante permitiera obtener “un criterio uniforme sobre los hechos”; de manera que, desde la perspectiva de la accionante del Juicio 273, el Tribunal local indebidamente concedió valor probatorio pleno a una prueba imperfecta e ineficiente.
- el Tribunal local solo tomó en consideración la testimonial que refiere para tener por demostrada la conducta que se le atribuyó pues en el expediente del Procedimiento no existía algún otro medio de prueba que corroborara lo sostenido por la denunciante.
- que las conductas que se le atribuyeron en la resolución controvertida no quedaron plenamente demostradas, por lo que estima que las sanciones que se le impusieron resultan ilegales.



- que en la resolución impugnada se tuvo por acreditada la expresión dirigida a la denunciante sobre que es una persona “inexperta e ignorante”, con base únicamente en la entrevista realizada a Amada Salazar Aguilar, sin embargo, se trató de una respuesta que implicó afirmaciones que considera son vagas e imprecisas y que no describen circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- no existió congruencia en otorgar valor probatorio a la entrevista acreditando hechos y responsabilidad para algunas de las partes denunciadas, pero con la misma probanza no se valora que la entrevistada sí afirmó que es una “amiga” de la denunciante.
- el Tribunal local omitió realizar una correcta y legal valoración del medio probatorio consistente en la entrevista practicada a Amada Salazar Aguilar, ya que en sus consideraciones no estableció cómo valoró dicha entrevista; es decir cuál es el valor legal que le asigna a la entrevista en lo individual y en relación o concordancia con el resto de los medios de prueba del Procedimiento.

Al margen de que durante el desarrollo de la cadena impugnativa las personas demandantes habían externado agravios tendentes a poner en entredicho el valor probatorio de la entrevista, lo cierto es que al resolver los Juicios 8 y 386, esta Sala Regional estimó necesario pronunciarse primordialmente en torno a cuestiones que en principio era fundamental depurar antes de abordar de manera directa su apreciación de como enseguida se hará.

Al efecto, en el Juicio 8 el agravio que dio pauta para revocar la sentencia del Tribunal local, era que este último no había hecho

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

del conocimiento a las personas denunciadas el resultado de la entrevista hecha a la única persona que supuestamente presencié los hechos denunciados. Así, la razón de tal determinación tuvo por objeto privilegiar la reposición del procedimiento de cara a una transgresión directa a sus derechos de audiencia y de defensa.

Al resolver el Juicio 386 tampoco fue factible realizar un análisis pormenorizado sobre la valoración de la entrevista, pues para ello se consideró que era esencial que el Tribunal local determinara con claridad qué hechos se imputaron a cada una de las personas denunciadas en lo individual, pues en esa resolución impugnada se estaba fincando responsabilidad para todas ellas de manera genérica, sin haberse precisado cuáles serían las conductas que se les atribuyeron en la denuncia y cuáles serían los hechos que efectivamente se hubieran logrado demostrar. De ahí que en aquel momento tampoco era posible analizar la entrevista, pues no se había determinado cuáles conductas se atribuyeron a cada quien.

En ese sentido, a diferencia de los dos juicios anteriores, en este tercer juicio ya se cuenta con una mayor claridad con respecto a las imputaciones individuales hechas a cada persona, pues en la sentencia hoy impugnada la autoridad responsable determinó con precisión las conductas atribuibles a cada una, lo cual brinda un escenario que permite valorar la entrevista en sus méritos.

Expuesto lo anterior, para esta Sala Regional, los agravios son **esencialmente fundados y suficientes para revocar** la resolución controvertida.

Para sostener tal calificación es necesario tener en cuenta que en el Juicio 386 tanto la actora del Juicio 273 como el accionante del Juicio 274 fueron partes promoventes y entre los agravios que en ese momento hicieron valer contra la determinación emitida por el



Tribunal local en el PES se analizaron los relacionados con la atribuibilidad de los hechos denunciados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional apreció que se dolieron sobre que los hechos en los que la autoridad responsable basó su determinación no les fueron atribuidos de manera concreta y específica por la denunciante en su escrito inicial de queja, sino que, en realidad, el Tribunal local basó su resolución en las declaraciones de la persona entrevistada y, a partir de ello, replanteó las imputaciones que se les habían hecho de manera generalizada.

En la resolución del Juicio 386 se consideró que tal agravio resultaba sustancialmente fundado, pues con base en el escrito de queja primigenio se apreció que la denunciante formuló imputaciones individuales y también señalamientos generalizados hacia dichas personas que, de algún modo, el Tribunal local compaginó con las declaraciones rendidas por la ciudadana Amada Salazar Aguilar durante la entrevista.

En ese sentido, una vez que en el Juicio 386 se hizo referencia a las declaraciones de la persona entrevistada, se concluyó que los elementos que tuvo a su alcance la autoridad responsable para resolver fueron examinados de manera inadecuada de cara al reclamo generalizado de la denunciante, quien si bien expresó hechos concretos en su escrito inicial, también formuló reclamos conjuntamente basados en presuntas conductas reiteradas por parte de aquellas personas que denunció y que no se analizaron conforme al grado de responsabilidad que cada una tuvo al respecto.

Se razonó asimismo que si bien la entrevista se ordenó hacer como una medida para allegar al expediente de mayores elementos que

**SCM-JDC-273/2023
y acumulados**

permitieran esclarecer los hechos denunciados; lo cierto es que el resultado obtenido de dicha diligencia debió ser analizado y valorado por el Tribunal local a la luz del grado de participación que hubieran tenido las personas denunciadas, pues la línea de investigación comenzó a partir de los hechos que el IMPEPAC identificó como presuntamente atribuibles a cada una de ellas.

De esta manera se precisó que desde el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora electoral puntualizó los hechos conforme a los cuales la investigación del PES comenzó su curso, mismos con los que se ordenó emplazar a cada una de las personas denunciadas, para que adujeran lo que a sus intereses conviniera, a saber:

Nombres de las personas denunciadas por la quejosa	Conductas atribuidas conforme a las cuales la investigación siguió su curso
<p>Natalia Solis Cortez</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Denostar, humillando y discriminando públicamente a la quejosa, con expresiones tales como: “la pinche indígena esa no es la regidora, la regidora soy yo” ello en distintas reuniones del partido, ante la militancia del mismo 2. Denostar, humillar y discriminando públicamente a la quejosa, al señalar que “de que no llega –la quejosa– a la regiduría no llega”, “de que no ocupa ese cargo, no lo ocupa esa pinche indígena ignorante e inexperta” ello en distintas reuniones del partido, ante la militancia del mismo 3. “Vociferar” a partir de la entrega de la constancia de asignación a la quejosa, que N-1 ELIMINADO no es la regidora, que la regidora es ella 4. Se ha aprovechado y extralimitado respecto de la persona de la quejosa 5. Expresar en muchas ocasiones que la quejosa es una persona inexperta e ignorante 6. Realizar actos de acoso y hostigamiento hacia la quejosa 7. Pretender imponer sus condiciones a la quejosa aun cuando esta no asuma el cargo
<p>Daniel Bautista Camacho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Condicionar a la quejosa para fungir como su asesor 2. Solicitar dos espacios adicionales para representarla en el ayuntamiento 3. Solicitar que le entregue el treinta y cinco por ciento del



Nombres de las personas denunciadas por la quejosa	Conductas atribuidas conforme a las cuales la investigación siguió su curso
	<p>salario respecto de la quejosa, respecto de su calidad de regidora</p> <ol style="list-style-type: none">4. Incitar a la violencia y al linchamiento de Lilia González Cortés, Pablo Alonso Rodríguez y Alberto Lavín Márquez5. Se ha aprovechado y extralimitado respecto de la persona de la quejosa6. Expresar en muchas ocasiones que la quejosa es una persona inexperta e ignorante7. Realizar actos de acoso y hostigamiento hacia la quejosa8. Pretender imponer sus condiciones a la quejosa aun cuando esta no asuma el cargo
<p>Juan Manuel Rojas Aldarrama</p>	<ol style="list-style-type: none">1. En forma constante ha hostigado a la quejosa, al señalar que, como presidente del partido en el municipio, será él quien tome la decisión de los espacios que corresponde a la regiduría de la quejosa, así como que de lo contrario la quejosa se arrepentirá si no lo toma en consideración2. Se ha aprovechado y extralimitado respecto de la persona de la quejosa3. Expresar en muchas ocasiones que la quejosa es una persona inexperta e ignorante4. Realizar actos de acoso y hostigamiento hacia la quejosa5. Pretender imponer sus condiciones a la quejosa aun cuando esta no asuma el cargo
<p>Antonio Rodríguez Rodríguez</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Se ha aprovechado y extralimitado respecto de la persona de la quejosa2. Expresar en muchas ocasiones que la quejosa es una persona inexperta e ignorante3. Realizar actos de acoso y hostigamiento hacia la quejosa4. Pretender imponer sus condiciones a la quejosa aun cuando esta no asuma el cargo

Conforme a esos parámetros, se precisó que el análisis que al efecto llevó a cabo el Tribunal local de las afirmaciones hechas por la denunciante **en función de las declaraciones vertidas durante la entrevista, debió por lo menos identificar cuáles fueron los hechos específicamente atribuidos a cada una de las personas a quienes se les imputó la infracción, su atribuibilidad en cada caso y, por virtud de ellos, la participación que eventualmente hubiesen tenido cada una de ellas**, pues no solo se les investigó por conductas específicas, sino que se les reprochó por igual los

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

mismos hechos.

Así, en el Juicio 386 se estableció que por tal motivo, le asistía razón a las personas entonces accionantes, ya que la eventual atribuibilidad de los supuestos actos constitutivos de VPG en perjuicio de la denunciante requería determinarse de forma específica **acorde a la demostración que, en su caso, se hiciera de los hechos denunciados**, no solamente de las conductas atribuidas en concreto, sino también de las fincadas de manera conjunta, ya que a todas se les señaló como partícipes de haber cometido una serie de actos sistémicos presuntamente tendentes a discriminarla e invisibilizarla por su condición de mujer perteneciente a una comunidad indígena.

Se explicó entonces que **solo de esa manera, la autoridad responsable hubiese podido estar en condiciones de verificar si los dichos de la persona entrevistada podían reflejar una atribuibilidad a cada una de esas personas, su grado de responsabilidad o las formas de su participación**, pues de ese modo la valoración integral de los elementos con que contó ese órgano jurisdiccional local, podría haberle permitido concluir cuál fue la actualización de su participación y responsabilidad en los hechos por parte de cada una de ellas.

En función de lo anterior se revocó la determinación entonces combatida al estimarse necesario que el Tribunal local llevara a cabo un nuevo análisis de la controversia, a efecto de determinar con claridad cuál fue la causa atribuible que se imputó a cada una de las personas denunciadas en lo individual y conforme al contexto de los hechos específicamente narrados en la queja que dio lugar al PES.

En ese sentido, el Juicio 386 precisó que la autoridad responsable



en el análisis que efectuó evidenció que las conductas eventualmente infractoras habían actualizado VPG, al visualizarlas de manera conjunta, pues el estudio de la posible comisión de actos de esa naturaleza debe realizarse en atención al contexto completo en que sucedieron.

Sin embargo, también se estableció claramente que esa circunstancia no exime el deber de que tratándose de la imputación de una pluralidad de conductas a diversas personas, los órganos encargados de su valoración examinen la atribuibilidad individual de cada uno de los hechos o actos **a fin de salvaguardar también los principios de certeza, seguridad jurídica, el derecho de defensa y de exacta aplicación de la hipótesis sancionatoria, a efecto de que se sancionen conductas verdaderamente reprochables** y atribuibles a cada una de las personas objeto de impugnación.

En vista de lo anterior, se establecieron como efectos de la resolución del Juicio 386, los siguientes:

QUINTO. Efectos de la sentencia

Por lo anteriormente expuesto, se **revoca** la sentencia impugnada.

Lo anterior, para efecto de que el TEEM **emita una nueva resolución en la que establezca de manera detallada y específica, a partir de los hechos probados**, cuál fue la participación y atribuibilidad de cada una de las personas denunciadas, a la luz del contexto específico de los hechos descritos en el escrito de queja que se imputaron a cada una de ellas; posteriormente, dicho órgano jurisdiccional habrá de contrastar en lo particular **las conductas que eventualmente se hubiesen acreditado en función de las pruebas de cargo y de descargo que obran dentro del expediente**, para determinar si, en su caso, constituyen VPG o no, para lo cual deberá estudiar el caso en atención al contexto integral.

De actualizarse dicha infracción por parte de alguna de las personas denunciadas, el tribunal local individualizará pormenorizadamente la sanción o sanciones que conforme a derecho correspondan, acorde las formas de participación que cada una de ellas haya tenido en la realización de los hechos que les fueron atribuidos en la queja, así como de acuerdo a la responsabilidad de las mismas.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

Para la emisión de la nueva resolución, el tribunal responsable deberá juzgar el caso desde una perspectiva interseccional, mediante la cual visualice las características de la denunciante en su calidad de mujer perteneciente a una comunidad indígena; de lo cual informará a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días hábiles contados a que ello suceda.

(énfasis añadido)

Como puede desprenderse de lo anterior, la resolución emitida por esta Sala Regional en el Juicio 386 estableció claramente que la atribuibilidad de los hechos denunciados debía ser determinada de manera específica y detallada por el Tribunal local, en apego a las directrices que esta autoridad judicial estableció para tal efecto, mismas que debían servirle a ese órgano jurisdiccional local como guía interpretativa, en el entendido de que este último contaría con un amplio margen para llevar a cabo la evaluación de las conductas imputadas que se atribuyeron a las personas denunciadas.

Así, al haberse instruido a la autoridad responsable que contrastara las pruebas de cargo y de descargo para determinar la existencia de VPG, se le otorgó la responsabilidad de realizar una valoración integral sobre la eventual acreditación de los hechos denunciados, conforme a la evaluación que hiciera de las pruebas que obraran dentro del expediente.

En ese sentido, es fundamental destacar que esta Sala Regional, al revocar la segunda resolución del Tribunal local y ordenarle que emitiera una nueva, no emitió un pronunciamiento con respecto a la acreditación de los hechos denunciados, pues incluso conforme a las directrices trazadas en la sentencia del Juicio 386, a ese órgano jurisdiccional local correspondía el deber de realizar un examen cuidadoso y específico de las circunstancias del caso, en el que considerara la participación individual de cada persona denunciada y los hechos que, en su caso, se tuvieran por probados.



Ahora bien, como se anunció los agravios bajo estudio resultan **esencialmente fundados** en tanto que, como sostiene la parte actora, existió una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local respecto de la entrevista multicitada. Se explica.

Si bien a consideración del Tribunal local, era dable dotar de pleno valor probatorio a la mencionada entrevista, a consideración de esta Sala Regional dicha probanza por sí misma solo constituía un elemento de prueba indiciario²⁵ que precisaba de ser concatenada con otras probanzas que formaran parte del acervo con que contaba la autoridad responsable, circunstancia que no acontece en el caso concreto.

Ello en tanto que, como se advierte de la resolución controvertida, a pesar de que el Tribunal local hizo referencia a fotografías de una reunión en la que la denunciante participó con personas dirigentes del Partido, a consideración de esta Sala Regional dichas

²⁵ Al respecto véase la Jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**, en la que se dispone que La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios; tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

imágenes no pueden ser concluyentes para respaldar de manera específica las acusaciones dirigidas a las personas denunciadas.

Ello, sin perjuicio de que, el Tribunal responsable prescindiera de haber proporcionado una explicación detallada, por ejemplo, sobre cómo estas fotografías estaban relacionadas con los hechos en cuestión ni especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que respaldaran la narrativa que se desprende de la entrevista.

Además, tal como sostiene la parte actora, tampoco fue fijado de manera correcta el alcance probatorio de lo que se desprendía del contenido de dicha probanza.

Como se advierte de las constancias que integran los expedientes, la conducta que se tuvo por acreditada respecto de las personas promoventes es, en sentido similar la expresión relacionada con que la denunciante es una persona inexperta e ignorante; sin embargo, de la entrevista no es posible desprender que quien la persona declarante señalara circunstancias de tiempo, modo o lugar²⁶ con relación a tales hechos, lo que a juicio de esta Sala Regional debió restarle valor probatorio a dicha probanza.

Esto se debe a que en casos donde la materia de la controversia está relacionada con la posible comisión de actos constitutivos de VPG, es fundamental que quien aporte elementos demostrativos que sirvan para la resolución del conflicto –en este caso la persona entrevistada– proporcione al menos datos circunstanciales en sus respuestas (tal como podían ser detalles acerca de las fechas, las formas o modos en que acontecieron los hechos que presenció o bien, los espacios o ubicaciones en que los mismos ocurrieron).

²⁶ Al respecto, orienta lo previsto en la tesis de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 408; en la que se ha señalado que, si las personas que rinden testimonio no expresan las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar de los hechos sobre los que declararon, la prueba carece de valor probatorio



Tales aspectos desde luego son razonables y proporcionales dado que representan elementos que de alguna manera pueden aportar contextos específicos y verificables a sus declaraciones no solo a la autoridad resolutora, sino también a las personas denunciadas, principalmente para que estas puedan preparar su defensa.

En consecuencia, desde la perspectiva de esta Sala Regional, la incorporación de dichos indicadores fortalece el valor probatorio y la fiabilidad de las declaraciones que se pueden realizar dentro del contexto de una entrevista que, inherentemente, adquiere similar naturaleza a la de una prueba testimonial como aconteció en este caso.

Por el contrario, en ausencia de estos elementos, la probabilidad de que las afirmaciones carezcan de un respaldo objetivo o sean difíciles de verificar se incrementa, lo que afectaría la credibilidad o confiabilidad de las declaraciones o del testimonio y dificultaría que las personas denunciadas pudieran elaborar una adecuada defensa a efecto de poder objetar su valor probatorio.

Esto, porque a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, los casos donde se aduce la presunta comisión de VPG implican la actualización de diversos aspectos específicos relacionados con el género y el ejercicio de los derechos político-electorales de la posible víctima, los cuales de manera ordinaria no están presentes en los asuntos relativos a violencia intrafamiliar.

Por otro lado, también es dable apreciar del acta sobre la cual se plasmó el desarrollo de la entrevista, que de cierta forma diversas preguntas formuladas por la autoridad electoral que se hicieron a la persona declarante de manera sugestiva o inductiva, en lugar de haber sido abiertas.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

Al efecto de la mencionada diligencia se puede observar que las preguntas precisan respecto de qué personas debía contestar la entrevistada (persona trabajadora, militante, simpatizante, miembro del Comité Directivo municipal, estatal o nacional del Partido), sin dejar lugar a que esta pudiera abonar alguna explicación pormenorizada de la razón de su dicho lo que incluso puede apreciarse de la manera en que formuló algunas de sus respuestas *“sí, ya a conteste anteriormente”*.

En ese contexto, dada la forma en que algunas de las preguntas se articularon a la persona entrevistada, es que sus declaraciones o su testimonio connaturalmente perdió eficacia probatoria, debido a que sugerían el sentido de las respuestas que se esperaban recibir; lo que –a la par– afectó la percepción objetiva de aquella, pues tuvo que ajustar su contestación a las interrogantes, en lugar de proporcionar una narrativa libre, abierta y amplia con respecto a los hechos que presumiblemente le constaban.

Por otro lado, se destaca también que cuando el Tribunal local valoró las respuestas a la entrevista, en efecto, como sostiene la parte actora, lo hizo de manera tal que implicó un análisis incongruente, pues por un lado señaló que la probanza de mérito tenía valor pleno por lo que hace a las respuestas relacionadas con las conductas que encontró reprochables en cada caso, pero no así por lo que hace a aquella en que la deponente señaló que **consideraba amiga a la denunciante.**

Si bien la relación de amistad de una persona con otra no invalida automáticamente la credibilidad de sus declaraciones (pues por sí sola dicha circunstancia es insuficiente para restarles valor probatorio), en el presente caso, la existencia de ese vínculo imponía preponderantemente la necesidad de efectuar un análisis



valorativo sobre el testimonio por parte del Tribunal local de manera cuidadosa e integral a la luz de los detalles y la coherencia de sus respuestas.

Sin embargo, tal como ha quedado establecido con anterioridad, la ausencia de detalles y de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en las declaraciones de la persona declarante, aun considerando su relación de amistad con la denunciante, le resta credibilidad a su testimonio.

Esto es así, porque la falta de información concreta sobre los hechos denunciados limitó la capacidad del Tribunal local para evaluar la veracidad y precisión de sus afirmaciones; aunque la relación de amistad puede ser un factor relevante, en realidad la carencia de elementos que respalden las aseveraciones de la persona declarante socavó la robustez de su testimonio, haciendo que la valoración de su declaración carezca de la base necesaria para sustentar los hechos imputados en el caso²⁷.

Siendo que, en el caso concreto, la autoridad responsable, por lo que hace a la entrevista, asentó para reforzar la valoración probatoria de la misma, cuando descartó las objeciones hechas por las personas entonces denunciadas, lo siguiente:

Por lo que toca a la segunda objeción probatoria interpuesta por el acusado... consistente en que de la sola circunstancia referente a que la testigo Amada Salazar Aguilar hubiera declarado a través de la respuesta que se dio a la interrogante número diez de la entrevista...que el denunciado había acudido varias veces al domicilio de la quejosa no puede tener por acreditado de manera automática que (*sic*) la VPG de la que se le acusa, que además dicho aserto resultaba falso y que ateniendo por otro lado a la circunstancia de que dicha declaración debió haberse administrado con alguna otra prueba -corroboración periférica- la misma resulta

²⁷ Al respecto, orienta lo previsto en la tesis VI. 2o. J/145 de rubro: **TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, agosto de 1991, página 141 y la diversa la tesis **PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Cuarta Parte, página 143.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

infundada, ya que como se expuso en líneas anteriores del presente fallo, este Tribunal no sólo se valió de la respuesta dada a la pregunta número diez para tener por acreditadas las conductas que constituyeron VPG en contra de la quejosa, sino que adminiculó dicha respuesta con la diversa contestación que dio a la última pregunta que se le practicó en el sentido de que manifestara la razón de su dicho...

De lo anterior se puede observar con claridad una imprecisión del Tribunal local que permeó en toda su resolución, pues consideró que la adminiculación prevista para otorgar mayor valor indiciario a una probanza puede hacerse respecto de la parcialidad de preguntas hechas en la entrevista (valorada como prueba testimonial) lo que resulta incorrecto, en tanto que debe entenderse respecto de elementos adicionales de prueba, fotografías, otras testimoniales, pruebas documentales, etcétera.

Una interpretación como la realizada por el Tribunal local permitiría considerar que se incrementa el alcance probatorio de una prueba testimonial conforme coincidan cada una de las preguntas que en la misma diligencia se realicen respecto de la misma persona, de ahí que, como se anunció en el caso, los agravios de la parte actora **resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida** pues fue con base en la valoración probatoria realizada de manera incorrecta que se tuvieron por acreditadas conductas con las que se atribuyó responsabilidad a la parte actora y al resto de las personas denunciadas.

De esta manera conforme a la correcta valoración del testimonio rendido, el cual se trató solo de un indicio que al realizarse de la manera señalada, es decir, sin expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con preguntas que inducían la respuesta y además, sin la necesaria explicación de cómo es que la persona entrevistada había percibido directamente a través de sus sentidos los hechos declarados, es que no es posible acreditar los hechos



imputados que con ella se atribuyeron en la resolución controvertida.

En ese sentido, ante tal deficiencia valorativa, no era posible, que resultara suficiente para tener acreditado el hecho o conducta, que se diera un valor preponderante a la declaración de la denunciante.

Ello, pues si bien es cierto que, de conformidad con la jurisprudencia 8/2023 de Sala Superior de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**²⁸, en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria aplica la reversión de la carga de la prueba, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, también lo es que la denunciante no habría argumentado que el acto se dio en un lugar sin personas que testificaran, por el contrario señaló que habían sido vociferadas *“...a los cuatro vientos a los militantes del partido como a cuanta gente puede y se encuentra”*; así como tampoco refirió que existiera dificultad alguna para acreditar las circunstancias de modo y tiempo específico, por el contrario, en su denuncia se limitó a señalar que *“...en muchas ocasiones que soy una persona inexperta e ignorante”*.

Por ello, sin considerarse la declaración testimonial precisada en la entrevista ante su falta de precisión y veracidad objetiva, y al no haber ningún elemento probatorio que aun de manera indiciaría pueda corroborar los hechos objeto de denuncia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron haber

²⁸ Aprobada en la sesión pública de veinticuatro de mayo. Actualmente pendiente de publicación.

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

acontecido, en el caso no se pueda tener por probada su realización y por tanto la comisión de las infracciones imputadas.

No obsta a lo anterior, lo señalado por la tercera interesada sobre que tiene la calidad de indígena y que la parte actora hace referencia a artículos que no son aplicables al asunto (al ser de materia penal); sin embargo, además de que el hecho de que la tercera interesada tenga reconocida su calidad de indígena no implica que esta Sala Regional quede relevada de analizar los agravios y, en este caso, si la valoración y alcance demostrativo de la prueba de la entrevista resultó insuficiente para corroborar la infracción denunciada. Pues juzgar con perspectiva intercultural, no conlleva a que se otorgue la razón a las partes que se autoadscriban con esa calidad.

Asimismo, si bien la parte actora señaló artículos en materia penal, también otorgó argumentos para explicar por qué bajo su concepción, el análisis y conclusión del Tribunal Local acerca del acervo probatorio no resultó adecuado para la acreditación de la infracción; de modo que ante la refutación clara sobre lo razonado por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional examinó los agravios atendiendo a dicha argumentación (y no a los artículos señalados) y bajo las consideraciones de hecho y de derecho que se estimaron adecuadas.

De las que se concluyó que la entrevista no fue valorada adecuadamente, no por su cantidad (testiga única), sino por su cualidad demostrativa sobre los hechos denunciados y dado que ésta no está entrelazada con otros medios de prueba.

Finalmente, se insiste que en el caso es relevante que conforme a lo señalado en el Juicio 386, el Tribunal local debía analizar el



resultado obtenido de la entrevista a la luz del grado de participación que hubieran tenido las personas denunciadas.

Ello, en atención a los efectos ordenados en dicha resolución:

“(…)

Lo anterior, para efecto de que el TEEM emita una nueva resolución en la que establezca de manera detallada y específica, a partir de los hechos probados, **cuál fue la participación y atribuibilidad de cada una de las personas denunciadas, a la luz del contexto específico de los hechos descritos en el escrito de queja que se imputaron a cada una de ellas**; posteriormente, dicho órgano jurisdiccional habrá de contrastar en lo particular las conductas que eventualmente se hubiesen acreditado en función de las pruebas de cargo y de descargo que obran dentro del expediente, para determinar si, en su caso, constituyen VPG o no, para lo cual deberá estudiar el caso en atención al contexto integral.

(…)”

(énfasis añadido)

Así, se precisó que el análisis que al efecto llevó a cabo la autoridad responsable de las afirmaciones hechas por la denunciante en función de las declaraciones vertidas durante la entrevista, debió **por lo menos identificar cuáles fueron los hechos específicamente atribuidos a cada una de las personas a quienes se les imputó la infracción, su atribuibilidad en cada caso y, por virtud de ellos, la participación que eventualmente hubiesen tenido cada una de ellas.**

De esta manera, esta Sala Regional revocó la determinación entonces combatida al estimarse necesario que el Tribunal local llevara a cabo un nuevo análisis de la controversia, **a efecto de determinar con claridad cuál fue la causa atribuible que se imputó a cada una de las personas denunciadas en lo individual y conforme al contexto de los hechos específicamente narrados en la queja que dio lugar al PES.**

Y, destacadamente, el Juicio 386 precisó que la autoridad responsable en el análisis que efectuó evidenció que las conductas

SCM-JDC-273/2023 y acumulados

eventualmente infractoras habían actualizado VPG, al visualizarlas de manera conjunta, lo cual es correcto pues el estudio de la posible comisión de actos de esa naturaleza debe realizarse en atención al contexto completo en que sucedieron.

Sin embargo, también se estableció claramente que esa circunstancia no exime el deber de que tratándose de la imputación de una pluralidad de conductas a diversas personas, **los órganos encargados de su valoración examinen la atribuibilidad individual de cada uno de los hechos o actos** a fin de **salvaguardar también los principios de certeza, seguridad jurídica, el derecho de defensa y de exacta aplicación de la hipótesis sancionatoria, a efecto de que se sancionen conductas verdaderamente reprochables** y atribuibles a cada una de las personas objeto de impugnación, lo que como se ha establecido en el caso no contaba con el asidero probatorio necesario para ello.

De ahí que, ante tal falta de acreditación de los hechos o conductas materia de infracción y ante la ineficacia probatoria que al efecto tiene la entrevista, es dable que los alcances de la presente determinación alcancen para liberar de responsabilidad a cada una de las personas denunciadas, ya que la entrevista era el único elemento de prueba con base en la cual el Tribunal responsable fincó responsabilidades a las personas denunciadas, sin que hubiera otras probanzas dentro del expediente que también pudieran proporcionar elementos al respecto.

Derivado de lo anterior, lo conducente es **revocar lisa y llanamente** la resolución controvertida, dejando sin efectos la misma, sin que sea necesario el pronunciamiento respecto del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-273/2023
y acumulados

resto de los motivos de disenso de la parte actora, al tenerse por colmada su pretensión²⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JE-63/2023 y SCM-JDC-274/2023 al juicio SCM-JDC-273/2023 en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca lisa y llanamente la resolución controvertida, dejándola sin efectos.

Notifíquese personalmente a Juan Manuel Rojas Aldarrama, al PRI y a la tercera interesada; por **correo electrónico** a Natalia Solís Cortez y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

²⁹ Al respecto, orienta lo dispuesto en la tesis I.7o.A. J/47 de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244.

**SCM-JDC-273/2023
y acumulados**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.